

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-012-2013-00735-00</b>
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandante</b>	Dolores Bolaños Alioniquira
<b>Demandado</b>	Omar Cortes Suarez
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio No. 283
<b>Decisión</b>	Requiere apoderado judicial demandante y fija fecha diligencia inspección judicial.

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado contra el auto interlocutorio No. 668 del 9 de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el mismo extremo procesal.

**II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE**

Indico el litigante en lo sustancial que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 303 del C.G del P, se encuentra claramente establecida la cosa juzgada, teniendo en cuenta que acompaña copia de la sentencia 168 del 8 de marzo de 2000 en la que se declara la partición de bienes en proceso divisorio que fuera propuesto por la demandante Dolores Bolaños Alioniquira contra el demandado Omar Cortes Suarez y que cursó en el juzgado 7 de familia de Cali, en donde fue fallada la misma pretensión, constituyendo *per se* cosa juzgada.

Agrega además que, la providencia objeto de inconformidad no tuvo en cuenta dicha sentencia, razón por la cual debe reponerse a fin de dejar sin efecto todo lo actuado, ordenando en consecuencia el archivo del expediente por acaecer la figura de la cosa juzgada, pues de otro lado

aparece en el presente proceso certificado de tradición aceptando y ratificando la estipulación voluntaria concretamente en la anotación 9, confirmando la cosa juzgada aspecto sobre el cual el juez debe pronunciarse, así se haya propuesto nulidad en forma equivocada.

### **III. TRÁMITE**

Una vez radicado el escrito de reposición, el demandado remitió el traslado respectivo al apoderado judicial actor a través de correo postal autorizado, teniendo en cuenta que el togado demandante no cuenta con dirección de correo electrónico registrada en el SIRNA, ello en cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que la parte demandante recorriera dicho traslado es decir, guardo silencio, por ello es que, bajo estos parámetros y agotado así el trámite establecido, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado, una vez expuestas las siguientes.

### **IV. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

1.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues, se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo presuestado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Ahora bien, verificado el auto objeto de impugnación, denota este despacho judicial que se trata de aquel que negó la nulidad solicitada por el extremo demandado, como quiera que para el presente caso no es aplicable la nulidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional

sin que tampoco sea posible solicitar nulidad de providencias judiciales de forma directa, ya que la nulidad es del proceso o de parte de él, pues para controvertir las providencias judiciales el legislador estableció los recursos ordinarios y extraordinarios, estos últimos supeditados a ciertos requisitos debidamente establecidos en la norma.

3.- No obstante, a lo anterior el litigante presenta su recurso fundamentado en su inconformidad en que, el despacho inobservó el contenido de la sentencia No. 168 del 8 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado 7 de Familia de Cali, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y respecto de la cual, cabe decirse, tal como el mismo lo anuncia en su escrito impugnatorio que, aparece la anotación No. 9 del certificado de tradición No. 370-836360, en la cual se acepta y ratifica la estipulación voluntaria (ya debatido en múltiples oportunidades, negocio jurídico consolidado con posterioridad a la sentencia del Juzgado 7 de Familia de Cali). Sobre dicho particular no existe asomo de dudas la figura de la cosa juzgada de cara al proceso de liquidación de sociedad conyugal, que cursó ante esa autoridad judicial y que efectivamente incluyó el bien inmueble en aquel hito temporal.

No obstante, lo señalado, no es menos cierto que, acaeció en el año 2013 un negocio jurídico totalmente distinto entre los extremos en contienda (estipulación) sobre el bien inmueble señalado en precedencia, tema que al día de hoy fue debatido y/o decantado por múltiples estrados judiciales, razón por la cual resulta propio señalar que el presente proceso Divisorio, nada tiene que ver con la presunta cosa Juzgada tanto formal como material que alude con ocasión a la sentencia No. 168 del 8 de marzo del año 2000, proferida por el Juzgado 7 de familia de Cali, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, pues en otras palabras esa providencia, surtió efectos hasta el momento en que se consolidó la **estipulación convenida entre las partes** y que hoy da pie a la materialización del derecho sustancial en este proceso divisorio, sin lugar a dudas como se ha expuesto reiteradamente en el pasado.

4.- Es por ello que el despacho previene una vez más al litigante para que, en lo sucesivo solo radique memoriales respecto de temas que **no**

**se hubieren decidido** o en el ejercicio de contradicción de las nuevas decisiones que se profieran, absteniéndose de presentar una y otra vez solicitudes respecto de temas ya ejecutoriados, como quiera que el proceso no puede estancarse con el entorpecimiento del trabajo llevado a cabo ante esta instancia judicial.

5- Ante este escenario, denota esta instancia judicial una vez más que, al estudiar el texto del recurso de reposición no existen argumentos jurídicos o fácticos que conlleven a la revocatoria o modificación de la decisión contenida en el auto objeto de censura por vía de reposición motivo por el cual el mismo se mantendrá incólume.

## **V. DECISIÓN**

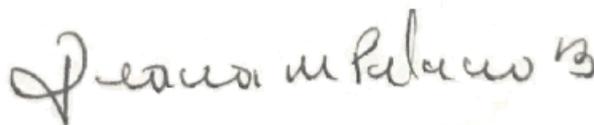
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 668 del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. -** La presente decisión deberá notificarse por estados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

### **NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2021

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario